

# EL ECO DE ORENSE

PERIÓDICO POLÍTICO

Precios de suscripción

SE PUBLICA LOS MIÉRCOLES Y SÁBADOS

Punto de suscripción

NUM. 344

AÑO V

Tres pesetas trimestre en toda España.—En Ultramar fijarán los precios los corresponsales.—Anuncios á precios convencionales.

Miércoles 3 de Marzo de 1884.

En la encuadernación de D. Eduardo Gómez, Crona, 12.—La correspondencia se dirigirá á la administración del periódico.

## LAS MULTAS GUBERNATIVAS

Los términos absolutos y generales en que está redactado el art. 22 de la vigente ley provincial de 9 de Julio de 1882, exigen que se fije la jurisprudencia, para no dar lugar á extralimitaciones, abusos y excesos por parte de los gobernadores de provincia, y para evitar las quejas y reclamaciones públicas que con tal motivo se producen.

Es un principio inconcuso de interpretación jurídica común á la *administración* y á la *justicia*, que las disposiciones legales vigentes sobre una materia determinada, no deben entenderse y ejecutarse aisladamente, sino que es de rigor estudiarlas y analizarlas en su conjunto para conocer su espíritu y alcance y penetrar su sentido práctico en la resolución de los diversos casos que puedan ocurrir. Y ciertamente que este principio nunca con mayor oportunidad que ahora merece ser invocado y atendido.

Dicho art. 22, comprendido en el cap. IV de la ley provincial, que trata «de las atribuciones y deberes de los gobernadores,» interpretado y aplicado absoluta é independientemente, sería la conculcación de derechos, atribuciones y garantías consignados expresamente en leyes administrativas que están en todo su vigor: sería la transformación completa de todo un sistema y de toda una doctrina administrativa. Según él, los gobernadores de las provincias se consideran con facultad para imponer á los alcaldes, concejales y corporaciones municipal y provincial, «dependientes de su autoridad,» multas hasta en la cantidad de quinientas pesetas «por faltas de obediencia y de respeto, y las que en el ejercicio de sus cargos cometan los indicados funcionarios y corporaciones.»

A pesar del texto legal, nosotros opinamos que los gobernadores no pueden imponer *ad libitum* semejantes multas.

La disposición fué introducida para robustecer el principio de autori-

dad del gobernador, que realmente estaba desarmado, dándole medios de realizarlo. El gobernador tiene dos caracteres fundamentales: uno, como representante y delegado del gobierno en las provincias; otro, como jefe de la administración de las mismas y constante vigilante del cumplimiento de las leyes. El primer carácter lo define claramente el artículo 21 de la mencionada ley provincial, respecto del cual, por el orden en que está colocado y más razones que exponemos, corresponde la inteligencia y aplicación del artículo 22. El segundo carácter está marcado en el art. 23 y siguientes de la misma ley en relación con la municipal vigente; de manera que una y otra tienen que guardar perfecta armonía, manteniéndose su aplicación dentro de la esfera que les es propia.

No se dirá que la ley provincial ha derogado la municipal en punto á multas, porque entonces tenía que haber derogado todo el cap. II del título V de la última, que establece «la dependencia y *responsabilidad* de los concejales y sus agentes;» cosa insostenible, y porque, además, el último período del repetido artículo 22, excluye la imposición de la multa, cuando (el gobernador) esté autorizado para mayor suma por leyes especiales, por donde se ve que la ley limita la aplicación del artículo 22 á las cuestiones de orden público y protección de las personas y propiedades á que se refiere el 21, y cuando en este terreno los alcaldes, concejales y corporaciones que dependan de su autoridad falten, y claro es que pueden faltar, porque los alcaldes, por ejemplo, son delegados del Gobierno, y como tales, desempeñan funciones políticas y son mantenedores del orden; entonces cabrá la aplicación de la sanción penal y la imposición de la multa como medida extraordinaria.

Pero cuando el alcalde ó las corporaciones obran fuera de ese círculo de acción y dentro de las facultades y atribuciones que les confiere la ley municipal y provincial, aun

cuando se excedan, ó falten, otras disposiciones y no aquella les son aplicables.

Basta, concretándonos por ahora á los alcaldes y concejales, para comprobarlo, leer los artículos 179 al 198 inclusivos de la ley municipal, que desarrollan toda la teoría de corrección y penalidad á que aquellos han de estar subordinados. El artículo 180 determina los casos en que incurren en responsabilidad, á saber: «infracción manifiesta de la ley, desobediencia ó desacato, negligencia ú omisión perjudicial á los intereses ó servicios que están á su custodia,» y el art. 181 dice textualmente: «La *responsabilidad* (que es la taxativa) «mente señalada en el artículo anterior, sin que quepa extenderla ni ampliarla, siquiera por analogía) «será exigible á los concejales ante «la administración ó ante los tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive,» concluyendo el 182 por acabar de fijar la doctrina al estatuir «que cuando el alcalde, los tenientes ó los concejales de un ayuntamiento se hicieren culpables de hechos ú omisiones *punibles administrativamente* incurrirán, según los casos, en las penas de apercibimiento, *multas* y suspensión.» ¿Y cuáles son las multas imponibles? Pues nada más que las que señala el art. 184 en la escala de 17 pesetas y media hasta 375, conforme al número de concejales de que se componga cada municipio.

Ahora bien; ¿es que este artículo está derogado por el 22 de la ley provincial? De ninguna manera: ésta no lo dice, ni aun lo indica; la derogación tácita tampoco es dada en este caso, por la verdadera diferencia que existe entre la ley provincial y la ley de ayuntamientos, y principalmente por que esta última determina las relaciones, deberes, obligaciones y penas de aquellas corporaciones y sus miembros, ora respecto al Estado ó al gobierno central, ora respecto al gobernador civil, su superior gerárquico inmediato y no único, puesto que el verdadero y único jefe superior de los ayuntamientos es el ministro de la

Gobernación. Toda innovación ó modificación en este punto de multas, por lo que se refiere á la responsabilidad de los ayuntamientos y concejales, definida en la ley municipal, únicamente en ésta, y de una manera taxativa y precisa, podía tener lugar.

Si el cargo de alcalde y concejal es obligatorio y se considera como una carga, ¿es en la ley provincial ó en la municipal donde deben establecerse las reglas, atribuciones, facultades, deberes y responsabilidades que entre sí tienen y que tienen para con el gobernador y para con el ministro de la Gobernación? ¿Se han olvidado por ventura los artículos 71, 72, 73, 75, 77, 113, 114 y mas concordantes de la repetida ley municipal? ¿Se ha olvidado que los ayuntamientos en materia de presupuestos son autónomos y que lo comunican al gobernador solo para el único objeto de que corrija las extralimitaciones legales, si las hubiere? ¿Se ha olvidado la índole y tendencia descentralizadora de la ley municipal de 1877?

Como la ley provincial de 1882, ha pasado sin discusión en los Cuerpos colegisladores, carecemos de verdaderos antecedentes para fijar la interpretación doctrinal del art. 22 en cuestión. Unicamente hay un dato muy precioso de que la prensa se ha ocupado extensamente, y es el discurso incidental del señor Romero Robledo, actual ministro de la Gobernación. Pues bien, de sus elocuentes palabras se desprende que el señor Romero Robledo no consideraba que dicho art. 22 pudiera ser aplicable á los alcaldes, concejales y corporaciones municipal y provincial en la extensión y medida en que ahora se aplica, con dolor suyo, sin duda, y contra su voluntad—tales son las exigencias de la política—por mas que reconocía y presagiaba los abusos, ilegalidades y coacciones que á su sombra pudieran cometerse, hasta el punto de acabar de falsear por completo la sinceridad electoral.

Buscando precedentes nos encontramos con el párrafo quinto del artículo 11 de la ley de gobierno y administración de las provincias de Setiembre de 1863 que facultaba á los gobernadores «para imponer»

multas discretionalis, que no pasaran de 1.000 reales, á los individuos, funcionarios y corporaciones á quienes se refiere el párrafo tercero del art. 10 de la misma ley», párrafo de que es copia textual el tan repetido art. 22 de la ley de provincias de 1882, escepto en lo que se refiere a las infracciones de las sociedades y empresas mercantiles é industriales que están sujetas á la inspeccion administrativa.

Pero hay una circunstancia: la ley del 63 tiene su reglamento, de que carece la del 82, y en el art. 27 de aquel reglamento se aclara y determina perfectamente el sentido del párrafo tercero del art. 10 (que estaba en armonia con la ley municipal entonces vigente, cosa que no sucede ahora con el art. 22) con el siguiente inciso, con que termina el artículo: «Los gobernadores se abstendrán, por tanto, de imponer multas discretionalis á los que incurran en cualquier falta ó infraccion distinta de las que se expresan en este artículo.» ¿Y cuáles eran esas faltas, sino las que estaban determinadas en la ley municipal como consecuencia de la responsabilidad que segun la misma podian contraer los alcaldes y concejales en el desempeño de su cargo? ¿Qué otras faltas podia penar el gobernador discretionalmente con multas de 1.000 reales mas que las que el alcalde, ó concejales en su caso, pudieran cometer como delegados del gobierno en asuntos de orden público ó personalmente fuera de las funciones económico-administrativas taxativamente fijadas en las leyes?

En fin, dos legislaciones sobre una misma materia no pueden coexistir á un tiempo.

Para que el art. 22 de la ley provincial del 82 sea aplicable en el sentido y extension que se viene ahora haciendo, es preciso borrar completamente los artículos 180, 182, 183 y 184 de la ley municipal. ¿Están borrados ó están vigentes y vivos?

Todavía, en cuanto á la exaccion de las multas, hay que recordar tambien los precedentes legales, pues los gobernadores no tienen otra regla ni procedimiento á que recurrir que los que señalan los artículos 185 y subsiguientes de la ley municipal y los relativos al mismo asunto de la provincial.

Ponemos aquí punto final, sin perjuicio de ampliar estas indicaciones, que sometemos al buen juicio é imparcialidad de los hombres públicos, para que si las consideran dignas de atencion, las amplien con su autoridad y sus talentos, que el asunto es de gran importancia y

trascendencia para la vida pública y administrativa de la nacion.— E. C.

(De El Curro)

Miscelánea.

Por el ministerio de la Guerra se ha dictado una real orden-circular que publica la *Gaceta*, poniendo en vigor el art. 8.º del real decreto de 3 de Enero de 1867, por el cual se establecen en el ejército los tribunales de honor.

El tribunal Supremo de Noruega ha condenado al presidente del Consejo de ministros, Mr. Cristian Selmer, á que se retire de la vida política.

El motivo de esta sentencia ha sido que ha dado al rey de Noruega tres consejos anti-constitucionales.

La diputacion provincial de Pontevedra acordó proveer la vacante de arquitecto provincial, cuya plaza se halla dotada con 3.000 pesetas anuales y se saca á concurso por término de 20 dias.

Leemos en un periódico:

«El señor Silvela, ni está conforme con los abusos que se cometen por los gobernadores, ni con el criterio que estos siguen en la cuestion electoral. Mas de una vez ha manifestado su disgusto al señor Cánovas, llegando á declarar que se halla dispuesto á abandonar el ministerio que desempeña, antes que hacerse solidario de la conducta de las autoridades, conducta que el señor Silvela supone con fundamento que es inspirada por el ministro de la Gobernacion.»

Revista de Tribunales

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL

EXTRACTO DE LOS JUICIOS ORALES Y PÚBLICOS CELEBRADOS DESDE 1.º DE FEBRERO HASTA LA FECHA

*Causa instruida contra Alejos Rodriguez y Manuel Gandarela y sustanciada en el Juzgado de instruccion de Ribadavia, sobre envenenamiento de José Gandarela, su mujer Cayetana Taboada y una niña llamada Ramona Vazquez.*

(Continuación.)

Fiscal.—Referid todo lo que haya pasado aquel dia.  
Testigo.—Vino el chico á mi casa y me dijo que mi cuñado Alejos lo mandaba para avisarme.  
Fiscal.—Avisaros ¿para qué?  
Testigo.—Para carrexar estiércol en el lunes. Yo le contesté que no podia ir y despues marché á la misa.

Fiscal.—¿Qué hora sería cuando usted salió para ir á misa?  
Testigo.—Entre diez y once.  
Fiscal.—Siga V refiriendo.  
Testigo.—Volví de la misa y aun estaba allí el Manuel y entonces le pregunté que hacia.  
Fiscal.—Os extrañaba el verle tanto tiempo en casa?  
Testigo.—No señor. Me contestó que como era domingo no tenia prisa.  
Fiscal.—Despues, que pasó?  
Testigo.—Nos pusimos á tomar la leche.  
Fiscal.—Y el chico tambien?  
Testigo.—No la quiso, dijo que no tenia ganas y comió un pedazo de pan.  
Fiscal.—Y al pequeno le gusta la leche?  
Testigo.—Vaya, ya lo creo, gusta, gusta.  
Fiscal.—Siga V.  
Testigo.—Enseguida de tomarla empezamos á quejarnos.  
Fiscal.—¿Quiénes?  
Testigo.—Yo y la mujer y la niña.  
Fiscal.—¿Qué sentiais?  
Testigo.—Muchos dolores en el estómago y ganas de vomitar?  
Fiscal.—Y el chico seguia allí cuando os pusisteis malos.  
Testigo.—Escapó.  
Fiscal.—Durante el tiempo de la enfermedad fué á visitaros Alejo Rodriguez ó su mujer?  
Testigo.—No señor, no los vi.  
Fiscal.—Es decir que no fué á prodgaros ayuda durante la enfermedad, ni á enterarse del estado de vuestra salud?  
Testigo.—No señor, no señor.  
Fiscal.—Señor presidente: como quiera que las declaraciones de Alejos Rodriguez y este testigo no convienen, suplico á la Sala se sirva ordenar el careo entro ambos.  
Presidente.—Alejos Rodriguez, póngase V. en pié. (El procesado se levanta). Su mujer ha ido á visitar á José Gandarela?  
Procesado.—Si señor.  
Testigo.—No es cierto, no fué, no fué.  
Procesado.—¿Cómo que no ha ido? Fué en el martes á tu casa y no lo podrás negar.  
Testigo.—No es cierto, yo no la ví.  
Presidente.—(Al procesado). Siéntese V.  
Fiscal.—No tengo más que preguntar.  
Presidente.—El defensor de Manuel Gandarela tiene la palabra.  
Defensor (Sr. F. Cid).—Testigo. Desde que padecisteis esa enfermedad, gozais de buena salud?  
Testigo.—No estoy bueno, no.  
Defensor.—No estais restablecido del todo?  
Testigo.—No señor.  
Defensor.—¿Qué os pasa?  
Testigo.—Ando muy atontado, no me rige la cabeza mucho.  
Defensor.—Y que os pareca, discurtis ahora como discurtiais antes de la enfermedad?  
Testigo.—No señor, discurro mal.  
Defensor.—Y la memoria, ¿la conservais?  
Testigo.—Me falta, no me recuerdo bien de nada.  
Defensor.—Basta.  
Presidente.—En vista de lo avanzado de la hora se suspende el juicio hasta mañana.  
(Eran las tres menos cuarto).

Declaracion de la perjudicada Cayetana Taboada.

Presidente.—Cómo se llama usted?  
Testigo.—Nou sei.  
Presidente (esforzando la voz).—Que cómo se llama usted?  
Testigo.—Seica me chamo Cayetana.  
Presidente.—Cuántos años tiene?  
Testigo.—Veinte y seis. (Risas: la testigo representa unos cuarenta y ocho ó cincuenta).  
Presidente.—Jura usted decir verdad en cuanto sepa y se le pregunte?  
Testigo.—Señor?  
Presidente.—Jura usted?  
Testigo.—(Dando señales de atollamiento mira á todos lados y no contesta).  
Presidente.—Acérquese usted.  
Testigo.—Nou quero, vou manchar eso.  
Presidente (á un ugiar).—Hágala usted acercar. (Dirigiéndose á la testigo):—Jura usted decir verdad en todo cuanto se le pregunte?  
Testigo.—Si juro.  
Presidente.—Si así lo hiciere Dios se lo premie y sino, se lo demande. Además responderá usted del falso testimonio en que pueda incurrir.  
Testigo.—Moitas gracias.  
Presidente.—Conteste usted á lo que le pregunta el señor Fiscal.  
Fiscal.—El dia 4 de Marzo del año pasado vió usted en su casa á Manuel Gandarela?  
Testigo.—Vin, si señor.  
Fiscal.—A que hora fué á su casa?  
Testigo.—Por la mañana.  
Fiscal.—Y estuvo usted haciendo la compania todo el tiempo que él permaneció allí?  
Testigo.—No señor, fui con el gando.  
Fiscal.—De modo que el chico se quedó solo. ¿Y cuando usted se fué con el ganado, dónde le dejó usted?  
Testigo.—Quedó en la cocina.  
Fiscal.—Cuando ustedes se desayunaron con la leche, estaba allí presente el chico?  
Testigo.—No señor.  
Fiscal.—Ya no estaba?  
Testigo.—Le dijo el maridosi que iria leche y se puso á reir y escapó comiendo pan.  
Fiscal.—Despues de tomar la leche, que les pasó á ustedes?  
Testigo.—Mucho mal.  
Fiscal.—Se sintieron ustedes enfermos, verdad?  
Testigo.—Mucho.  
Fiscal.—Y ustedes, al verso en aquel estado, qué pensaron?  
Testigo.—Que estábamos envenenados.  
Fiscal.—Y sospechaban ustedes que alguien les hubiera querido causar ese daño, algun vecino, alguna persona enemiga suya?  
Testigo.—A nos nadie nos queria mal.  
Fiscal.—Sospechaba V. que fuese Alejos?  
Testigo.—Si señor, porque antes rifara con el mio y por eso.  
Fiscal.—Tuvo V. noticia de que riieran?  
Testigo.—Rifaron por el maíz y el Alejos le dijo que se las habia de pagar.  
Fiscal.—Basta.  
Presidente.—El defensor de Manuel Gandarela tiene la palabra.

Defensor (Sr. F. Cid).—Testigo, cuando V. salió á apacentar el ganado quedaba abierta ó cerrada la puerta de su casa.  
 Testigo.—Abierta.  
 Defensor.—De modo que podía entrar cualquiera persona sin que V. la viese.  
 Testigo.—No señor.  
 Defensor.—¿Cómo que nó?  
 Testigo.—Alí non entrou nadie.  
 Defensor.—Pero podría entrar?  
 Testigo.—Non señor, alí non entrou nadie.

(Continuad).

Ecos

El Gobierno ha nombrado vocal de la «Junta de defensa contra la filoxera», en representación de la provincia de Orense, al diputado á Cortes por Valdeorras don Manuel Quiroga Vazquez.  
 La representación no puede ser mas genuina ni el nombramiento mas acertado.

En un mismo dia han sido declarados cesantes todos los aspirantes de la administracion de Propiedades é Impuestos de esta provincia.  
 Todo el personal de esta dependencia ha sido removido en el término de un mes.  
 Así se hace administracion... conservadora.

La Santa Sede ha nombrado chantre de la S. I. C. de Valladolid á nuestro particular amigo y compatriota el ilustrado escritor católico, don Urbano Ferreiroá Millan, á quien enviamos la más cordial enhorabuena.

Han sido declarados cesantes el oficial de la administracion de Contribuciones y Rentas de esta provincia don Eduardo Carvajal, y el de la Intervencion de Hacienda, don Gumersindo Alvarez.

Mal parado ha quedado el Ministerio público, representado por el teniente fiscal de esta Audiencia, don Salustiano Rey Vasadre, en la vista de la causa seguida á varios vecinos del ayuntamiento de Amoeiro por supuestos abusos electorales.  
 En la reseña que del juicio oral hace nuestro colega *El Orensano*, dice que su discurso fué breve y de escasa importancia, considerado bajo el punto de vista de la oratoria forense, que el abogado defensor señor Ramos Campo, dejando mal parada la acusacion fiscal, sostuvo que la ley electoral citada por el señor Rey Vasadre y por la que aplica la pena para los procesados, esta derogada, que los artículos citados como infringidos, tampoco son aplicables á la eleccion de diputados provinciales, y que los hechos que no fueron objeto de la querrela y que no estaban comprendidos como punibles en el num. 1.º del escrito de

calificacion, no podian ser objeto de resolucion alguna.

Efectivamente el art. 650 de la ley de Enjuiciamiento criminal dice: «El escrito de calificacion se limitará á determinar en conclusiones precisas y numeradas: primero, los hechos punibles que resulten del sumario; segundo, la calificacion legal de los mismos hechos, etc.»

Después de esto vienen como *ad recalcanticus* los siguientes considerandos de la sentencia dictada por la Sala.

1.º Considerando: Que los hechos que como justificables se designan en la querrela están en su penalidad sujetos á las prescripciones de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870 y no á la de 1877, como supone el Ministerio fiscal y acusador privado.

2.º Considerando que no pueden ser objeto de resolucion la sentencia hechos no comprendidos en la querrela; y por tanto, en esta no puede ocuparse el Tribunal de los de que hace mérito el Ministerio fiscal en los cinco últimos párrafos del número primero de calificacion y el acusador privado en el quinto y sexto del suyo.»

Por algo el eminente jurista consulto señor Alonso Martinez que ha establecido en nuestra patria el juicio oral, con un espíritu tan previsor como práctico exigia superiores facultades y condiciones á los funcionarios llamados á desempeñar tan importantísimos cargos en la administracion de justicia.

Se gestiona activamente para fusionar las sociedades recreativas de esta poblacion *Tertulia de la juventud orensana* y *Recreo artistico*.

Algunos acreditados diarios de la corte sostienen que no constituye delito el recoger firmas para las propuestas de interventores en las elecciones próximas, aun cuando estos trabajos se hagan fuera del período electoral, fundándose en que es un acto voluntario de los electores el conceder ó negar su firma para tal objeto.

Hasenos dicho que el encargado de recoger en este Gobierno de provincia los oficios de nombramientos de concejales que han de sustituir á los suspensos de Viana, fué el titulado posibilista don Elodio Avila.

No nos sorprende ver á este republicano sirviendo con tal solicitud y diligencia la causa de los conservadores en aquel distrito, por cuanto con motivo de unas fiestas reales ha venido á esta capital en representación del ayuntamiento de Viana con el carácter de adicto á la monarquía.

Habiendo quedado desierto el concurso para la provision de la plaza de cajero de los fondos de primera enseñanza, anunciado en cumplimiento de la real orden de 8 de Noviembre de 1882 en el *Boletín oficial*

de la provincia, correspondiente al 6 de Diciembre de dicho año, la Comisión provincial en sesión de 23 de Febrero último, acordó anunciarlo de nuevo por término de quince dias.

El importe de la fianza que en metálico, valores ó fincas, á satisfaccion de la junta provincial de instruccion pública, ha de prestar el cajero, se ha fijado en 40.000 pesetas y en 3.000 pesetas anuales su asignacion.

Las solicitudes de los aspirantes deben presentarse en la secretaria de la Diputacion antes del 14 del corriente.

Ha llamado justamente la atencion de los oyentes ilustrados el sermón de la primera dominica de cuaresma, pronunciado en la iglesia del ex-convento de San Francisco por el cura ecónomo de Carpezás don Jacinto Reivelo Gil.

Es la segunda vez que este ilustrado sacerdote ha dirigido la palabra á los fieles, y no obstante, por la correccion de la frase, por la brillantez de los conceptos, por la encantadora naturalidad de la exposicion de la doctrina, nos ha parecido el señor Reivelo, tales son sus felices disposiciones para la oratoria sagrada, uno de los mas elocuentes oradores de nuestra diócesis.

El sermón de la segunda dominica lo predicará el mismo orador.

Se hallan suspendidas las obras de canalizacion del rio Loña.

Apenas comenzadas, llegaron á la dolorosa etapa que fatalmente atraviesan todas las obras públicas de Orense.

La candidatura cuyo triunfo ofrece menos dificultades en esta provincia, es, segun afirman personas bien informadas, la de don Castor Garcia, por el distrito de Verin.

A esta creencia debe responder la suspension de trabajos de zapa que se estaban realizando contra aquellos ayuntamientos.

Dícese tambien que en el distrito de Bande donde los vicios de la administracion son más crónicos y deplorables, tampoco se producirá la menor molestia á los ayuntamientos por encontrarlos organizados conservadoramente, gracias á las complacencias de la *politica del pacto*.

Salvense las candidaturas, y hundanse los intereses locales, será el grito de guerra de los conservadores.

En los distritos donde los alcaldes se muestran rebeldes á prestar apoyo á los candidatos oficiales, la curia se encargará de vencer estas resistencias, á cuyo efecto ya se mueve y se agita una avalancha de denunciadores que caerá de improviso sobre los Juzgados de instruccion.

Una triste noticia tenemos que comunicar á nuestros lectores.

Mañana tendrá lugar en Verin la ejecucion de un reo, cuyo nombre no recordamos en este momento, condenado á sufrir la pena capital por la Audiencia de lo criminal de esta provincia, por el delito de parricidio en la persona de su cónyuge.

Para cumplir su triste mision salió hoy para Verin el verdugo de la Audiencia territorial de la Coruña.

Audiencia de lo criminal

Causas que ingresaron en la Secretaria de esta Audiencia desde el dia 16 de Febrero al 5 de Marzo.

- Orense.—Suicidio.
- Allariz.—Desobediencia.
- Celanova.—Usurpacion.
- Idem.—Robo.
- Trives.—Contra Domingo Rodriguez, por extravió de ropas.
- Allariz.—Falsedad.
- Valdeorras.—Contra Domingo Carril, por lesiones.
- Bande.—Contra Diego Lopez, por idem.
- Trives.—Allanamiento de morada.
- Ginzo.—Lesiones.
- Idem.—Contra Francisco Bustos, por disparo de arma.
- Orense.—Hurto.
- Idem.—Lesiones.
- Idem.—Idem.
- Allariz.—Contra Ramon Fariñas, por disparo de arma de fuego.
- Idem.—Falso testimonio.
- Idem.—Hurto.
- Verin.—Desacato á la autoridad.
- Idem.—Contra Manuel (a) *Fortuna*, por lesiones.
- Idem.—Contra Domingo Prieto, por hurto.
- Orense.—Lesiones.
- Valdeorras.—Lesiones.
- Valdeorras.—Idem.
- Orense.—Muerte casual.
- Trives.—Contra Joaquin Ramos, por desacato.
- Idem.—Muerte casual.

Telegrama

Madrid, 5

Cos-Gayon ha declarado que conseguirá nivelar los presupuestos.

Adelanta el tratado de comercio con Inglaterra.

Mandi es favorable á una inteligencia con los ingleses.

Cotizacion cuatros: 62'10

Imp. de EL ECO DE ORENSE

Alba, 15

**BRONQUITIS, TOS**  
 Catarros Pulmonares  
**RESFRIADOS** del PEGHO y Debilidad del Mismo  
**TISIS, Asmas**  
*Curacion rapida y cierta por las*  
**GOTAS**  
**LIVONIENNES**  
 de TROUETTE-PERRET  
 con CREOSOTA de HAYA, ALQUITRAN de NORUEGA y BALSAMO de TOLU

Este producto infalible para curar radicalmente todas las *Enfermedades de las Vias respiratorias*, está recomendado por las celebridades medicas como el unico eficaz.

Es el unico, que ademas de no fatigar el estomago, le fortifica, le reconstituye, y despierta el apetito; dos gotas por la mañana y por la noche triunfan de los casos mas rebeldes.

Deposito principal:  
**TROUETTE-PERRET**  
 PARIS, 185, rue Saint-Antoine, PARIS  
 Y en las principales Farmacias.

Exijir el Sello del Gobierno francés sobre el frasco para evitar las falsificaciones.

**LA UNION**  
 Y  
**EL FÉNIX ESPAÑOL**

(ANTES EL FÉNIX ESPAÑOL)

Compañía de seguros reunidos

GARANTIAS

Capital social  
**48.000.000** Rvn. efectivos.

Primas y reservas  
**106.319.768,47** Rvn.

Esta gran compañía nacional cuyo capital de 48 millones de reales no nominales se no EFECTIVOS es superior al de las demás compañías que operan en España; asegurai contra el incendio, sobre la vida y el riesgo marítimo. El gran desarrollo de sus operaciones acredita la confianza que ha sabido inspirar al público en los 19 años que cuenta de existencia durante los cuales ha satisfecho por siniestros la importante suma de *rvn. noventa millones nueve cientos cincuenta y cuatro mil ochocientos veintiuno, sesenta y ocho cts.*

Representante en Orense: D. Abelardo Moreirs, calle de San Pedro, núm. 29.

**Las máquinas de coser**  
 de la fábrica

**SEIDEL NAUMANN**  
**DRESDE**

han recibido en la Exposición de msterdam el premio más alto conferido á máquinas de sistema conocido

**La Medalla de oro**  
 mientras que las máquinas de la Compañía fabricil Singer llamadas "legitimas"  
**NO FUERON PREMIADAS**

Unico representante en las provincias de Orense, Lugo y Pontevedra D. Ramon Garcia Sueiro, calle de las Tiendas, esquina á la Plaza Mayor, almacen de calzado.

**VENTA**  
 A voluntad de su dueño se vende la casa núm. 25 de la calle de Cervantes ó plazuela de Herreria.  
 Para informes Puerta de Aire, 31.

**CARRETELA** Se vende una en las mejores condiciones con su correspondiente atalaje, todo nuevo En estaimprenta darán razon.

**MENESTRA, MENESTRA, MENESTRA**  
 Tipos populares de Galicia, dibujados por Guisasola, y versos de los mas notablespoetas gallegos.  
 Se vende en la libreria de A. Martinez, Luchana 16 Coruña, á 2.50 pesetas y se remite á fuera certificada enviando tres pesetas.

Gran éxito en Paris

**VELOUTINE CH<sup>les</sup> FAY**

POLVO DE ARROZ ESPECIAL PREPARADO CON BISMUTO  
 INVISIBLE y ADHERENTE, dá al ótis frescura y transparencia.

INVENTOR CHARLES FAY, 9, RUE DE LA PAIX, PARIS  
 Se vende en las Farmacias, Perfumerias, Peluquerias y tiendas de quincalla.

Desconfiar de las Falsificaciones

**Gran almacen musical é instrumental**  
 DE  
**RAMON MODESTO VALENCIA.**

Calle del Padre Feijóo.  
 ORENSE.

- |   |   |
|---|---|
| Pianos garantizados de las mejores fábricas, entre otras las de Erar, Pleyer Bor, Chasainge.  | Acordeones franceses y alemanes.                |
| Órganos de todas clases (gran novedad para tocar sin saber música).                           | Bandurrias y guitarras.                         |
| Instrumentos de metal, piston y cilindro para bandas de música; idem de cuerda para orquesta. | Concertinas.                                    |
| Cajas de música en pequeño y grande tamaño  | Carteras y atriles.                             |
|   | Accesorios para todos los instrnmentos.         |
|   | Albums de música gran lujo.                     |
|   | Papel de música.                                |
|   | Métodos y estudios para todos los instrumentos. |
|   | Música de ópera y zarzuela.                     |
|   | Idem religiosa.                                 |
|   | Idem en partitura.                              |
|   | Idem de baile.                                  |

Ventas al contado y á plazos.—Se alquilan órganos y pianos.